



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Juan Amaya Franco
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00015-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Juan Amaya Franco la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, los que estima conculcados por Nueva EPS, pretendiendo que por esta vía se ordene el suministro de transporte intermunicipal y estadía, así como la garantía de tratamiento integral.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que tiene 58 años y se encuentra afiliado a Nueva EPS en el régimen subsidiado.

2.2. Que fue diagnosticado con *"enfermedad renal crónica estadio V, secundario nefropatía hipertensiva, hipertensión arterial no controlada", "catarata en ojo derecho" e "hiperparatiroidismo."*

2.3. Que Nueva EPS le autorizó cita especializada de retinología en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, cita de recuento de células endoteliales en la IPS Servicios médicos y oftalmológicos S.A.S. de Bogotá, cita para gamagrafía de glándulas paratiroides o tetrofosmin en la Clínica Tolima de Ibagué, pero hasta el momento no ha sido posible se lleve a cabo ninguna de ellas, pues pese a sus reiteradas llamadas no han realizado agendamiento.

2.4. Que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte de él y un acompañante, para desplazarse a las diferentes ciudades a *"donde lo remita Nueva EPS"*.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 22 de febrero de 2023 en contra de Nueva EPS S.A., requiriendo a su vez al accionante para que allegara las autorizaciones de servicios expedidas por la accionada respecto a las citas de retinología y gramagrafía de glándulas paratiroides tetrofosmin, cumpliendo el promotor con lo exigido, lo que condujo a que por auto de 23 de febrero de 2023 se vinculara a la IPS Clínica Tolima, Hospital Universitario San Ignacio y Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S., concediéndoles el término de 1 día para descorrer el escrito genitor y ejercer su derecho a la réplica.

La accionada y vinculados procedieron de la siguiente manera:

3.1. Nueva EPS solicitó denegar el amparo, argumentando que: **(i)** han asumido todos los servicios médicos que ha requerido el actor para el tratamiento de sus patologías; **(ii)** dio traslado de las pretensiones al área técnica para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente; **(iii)** deben adelantarse varios trámites para la obtención de un servicio como orden médica, radicación, vigencia de autorizaciones y aprobación de elementos excluidos; **(iv)** El transporte ambulatorio y gastos de estadía (alojamiento y alimentación) requeridos por el usuario no son servicios financiados con los recursos a cargo de la UPC, por lo que deben ser asumidos por el accionante o su núcleo familiar; **(v)** que no cabe la orden de tratamiento integral porque *"no resulta procedente tutelar hechos futuros e inciertos."* Subsidiariamente solicitó autorización para recobro.

3.2. Hospital Universitario San Ignacio indicó que *"el día 24 de diciembre del año 2022 se le informo a la entidad asegurador que no contábamos con disponibilidad, toda vez que nos encontramos en extrema sobreocupación en nuestro servicio de urgencias que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, que hemos avisado a la Secretaría Distrital de Salud"* situación que afecta las *"agendas y posibilidad de programación por consulta externa dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere el accionante, carecemos de oportunidad para programar las valoraciones que requiere, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución."*

3.3. El Centro de Medicina Modular del Tolima informó que *"Se PROGRAMA cita para el paciente \* JUAN AMAYA FRANCO \* identificado con numero de documento CC \* 14319230 \* para \*LUNES 27 del mes de \*FEBRERO \* del 2023 a las \*07:00\*am."*

3.4. Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S guardó silencio.

4. Agotada la tramitación prevista en el decreto 2591 de 199, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

En el *sub lite* se advierte legitimación tanto del promotor como de Nueva EPS, el primero al invocar la protección de sus derechos fundamentales y la segunda tras estar involucrada en la presunta transgresión; de igual forma, hay inmediatez en el reclamo y no existe otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

2.1. Juan Amaya Franco, de 58 años, está afiliado a Nueva EPS régimen subsidiado y se encuentra domiciliado en Honda (Págs. 5, 8 Pdf. 03.TutelasyAnexos).

2.2. El 28 de noviembre de 2022 fue valorado por la especialidad de oftalmología en el Hospital Universitario San Ignacio en Bogotá D.C., siendo diagnosticado con *"afaquia postquirúrgica extrainstitucional OD, pseudofaquia OI"* (Pág. 6 Pdf. 03.TutelayAnexos).

2.3. El 6 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023 Nueva EPS expidió autorizaciones de servicio para *"consulta especializada por retinólogo"* y *"recuento de células endoteliales"*, siendo remitido a Hospital Universitario San Ignacio y Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S. de Bogotá, respectivamente (Pág. 2 Pdf. 07.ConstanciaSecretarial y Pág. 10 Pdf. 03.TutelayAnexos).

2.4. El 10 de febrero de 2023 le fue formulada *"gamagrafía de glándulas paratiroides o tetrofosmin"*, procedimiento que no requería autorización, remitiéndolo al Centro de Medicina Nuclear del Tolima (Pág.8 Pdf. 03.TutelayAnexos y Pág. 3 Pdf. 07.ConstanciaSecretarial).

2.5. El 11 de febrero de 2023 fue valorado por nefrología en Fresenius Medical CARE de Honda, evidenciando que el accionante presenta *"enfermedad renal crónica estadio V, secundario a nefropatía hipertensiva e hipertensión arterial no controlada"* (Pág. 9 Pdf. 03.TutelayAnexos).

2.6. El Centro de Medicina Nuclear del Tolima programó para el 27 de febrero de 2023 a las 7:00 a.m. la *"gammagrafía de paratiroides"* requerida por el accionante (Pág. 17 Pdf. 17.Rta.ClínicaMedicinaNuclearTolima)

2.7. Juan Amaya Franco promovió en otrora acción de tutela contra Nueva EPS, siendo conocida por el Juzgado Penal del Circuito bajo el radicado 2016-00015-00, profiriéndose fallo el 22 de febrero de 2016 en el que se concedió el amparo y se dieron órdenes a la entidad. (Págs. 12-23 Pdf. 03.TutelayAnexos).

3. El derecho fundamental a la salud comprende *"(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como en el plano de operatividad mental, y de restablecer cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respecto a toda persona, determina su carácter de fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...)"*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-239 de 2019

Aunque en el acápite de pretensiones del escrito genitor no se incluyó petición expresa respecto a la materialización de los exámenes y citas que se encuentran pendientes, sobre ello descenderá este servidor atendiendo lo relatado en los hechos y lo determinado por la jurisprudencia, de que *"El juez no debe limitarse estrictamente a lo solicitado por las partes, pudiendo fijar el alcance real del litigio, con miras a asegurar la efectiva protección de los derechos vulnerados o amenazados, con órdenes que sean consecuentes con el amparo pretendido"*<sup>2</sup>.

3.1. Uno de los principios que orienta el derecho fundamental a la salud es la continuidad, sobre la cual se ha precisado que *"(...) el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos en los pacientes"*. 4.9. *En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS"*<sup>3</sup>

Es así como a las EPS no les basta con autorizar o remitir a un prestador específico, sino que **"tienen la carga obligacional de orientar y proporcionar al paciente toda la información relacionada con la red de instituciones médicas que prestan el servicio, la asignación de costos- cuotas moderadoras, copagos o subsidios, la disponibilidad de asistencia y todas las especificidades propias de la atención; de lo contrario, esto es, la negligencia en el acompañamiento a los usuarios del Sistema, constituye una falla en la prestación del servicio y un irrespeto por las garantías fundamentales de los afiliados."**<sup>4</sup> (negrilla propia)

3.2. No hay duda que a Juan Amaya Franco se le prescribió *"gamagrafía de glándulas paratiroides o tetrafosmin"*, *"cita por especialidad de retinología"* y *"recuento de célula endoteliales"*, que tales servicios fueron autorizados por la accionada para ser prestados por las IPS Centro de Medicina Nuclear del Tolima de Ibagué, Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá y Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S. de Bogotá, y que ninguno de ellos se ha materializado por cuestiones ajenas al actor.

Véase, aunque la primera de ellas fue agendada para el 27 de febrero de 2023, el usuario no pudo asistir por falta de recursos para su desplazamiento, lo que es apenas entendible si en la cuenta se tiene que ello, lo de que se le provean los gastos de transporte intermunicipal, es justamente uno de los cometidos de esta acción; en lo que atañe al

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-150 de 2021

<sup>3</sup> Sentencia T-017 de 2021.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

Hospital Universitario San Ignacio, el mismo informó la no disponibilidad para consulta externa en la especialidad de retinología por la sobreocupación que presentan que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, la cual refirió es una situación conocida por Nueva EPS; ni que decir de Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S., ente que ni siquiera se preocupó por explicar a este despacho que ha acontecido con lo que a ella corresponde.

Es palmar la falta de acompañamiento por parte de Nueva EPS para que se concreten los servicios a favor de su afiliado, en tanto no existe ni el más mínimo vestigio de su gestión para que los mismos se programen y hagan efectivos, no pudiendo desentenderse de ello por el simple hecho de haber contratado con un tercero.

De tal modo que es procedente el amparo deprecado, dándose el orden de rigor a Nueva EPS y desvinculando a las IPS, en tanto es aquella la que tiene la carga de asegurar las prestaciones asistenciales, pudiendo decidir si lo hace directamente o por intermedio de alguna de las entidades con las que tenga convenio, las que incluso pueden ser distintas a las acá vinculadas, siempre que se cumpla con lo propio con la eficiencia y prontitud que el caso amerita.

4. Cumple examinar si tiene cabida el suministro de transporte intermunicipal y de estadía, así como la garantía de tratamiento integral, a lo que inmediatamente se pasa, no sin antes revisar si ha operado o no cosa juzgada teniendo en cuenta la acción similar tramitada y decidida en el 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Honda.

4.1. La cosa juzgada es "(...)una institución jurídico procesal que otorga un carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones resueltas por las autoridades judiciales en sus sentencias", que en caso de verificarse "el juez constitucional se encuentra llamado a declarar la improcedencia de la acción de tutela que ya ha sido resuelta previamente y de fondo por parte de otro o el mismo operador judicial, siempre que haya cobrado ejecutoria dicha decisión", y que "el aspecto determinante para la identificación de la cosa juzgada constitucional corresponde al ejercicio múltiple, ya sea sucesivo o simultáneo, de la acción de tutela. Esto se relaciona, en la práctica, con la denominada concurrencia de la triple identidad, es decir, identificar si se presentan: (i) similitud de objeto; (ii) la misma causa e (iii) identidad de partes."<sup>5</sup>

Dentro del cartulario obra copia de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Honda (Rad.2016-00015-00), razón por la que se procederá a efectuar el respectivo comparativo:

<b>Item</b>	<b>Rad. 2016-015-00</b>	<b>Rad. 2023-015-00</b>
Partes	Juan Amaya Franco  Nueva EPS	Juan Amaya Franco  Nueva EPS
Hechos	-Diagnosticado con Insuficiencia Renal Crónica Terminal y se encuentra incluido en el programa de	-Diagnosticado con "enfermedad renal crónica estadio V, secundario nefropatía hipertensiva,

<sup>5</sup> Sentencia T-254 de 2022

	<p>Hemodiálisis</p> <p>-Que requiere Hemodiálisis urgente 3 días por semana en la Unidad Renal del Tolima.</p> <p>-Nueva EPS no suministra el gasto de transporte intermunicipal para ir hasta la ciudad de Ibagué a dicho procedimiento.</p> <p>-No cuenta con recursos económicos para sufragar gastos de transporte a Ibagué</p>	<p>hipertensión arterial no controlada", "catarata en ojo derecho" e "hiperparatiroidismo."</p> <p>-Nueva EPS autorizó (i) cita especializada de retinología en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá; (ii) cita de recuento de célula endoteliales en la IPS – Servicios médicos y oftalmológicos S.A.S. en Bogotá; (iii) cita para gamagrafía de glándulas paratiroides o tetrofosmin en la Clínica del Tolima de Ibagué, sin embargo, pese a las reiteradas llamadas para su agendamiento, ello no ha sido posible.</p> <p>-No cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte de él y un acompañante.</p>
Pretensiones	<p>-Suministro de gastos de transporte para la ciudad de Ibagué para asistir a Hemodiálisis</p> <p>-Tratamiento integral para la patología de "Insuficiencia Renal Crónica Terminal"</p>	<p>-Suministro de transporte, alimentación y alojamiento a las ciudades donde sea remitido pro Nueva EPS para asistir a citas o procedimientos autorizados.</p> <p>-Garantía de tratamiento integral</p>
Decisión	<p>Que la Nueva EPS dentro del plazo perentorio indicado "(...) proceda a autorizar los gastos de transporte para el señor JUAN AMAYA FRANCO, para que acuda tres veces por semana a la ciudad de Ibagué, para la práctica de la HEMODIALISIS, igualmente deberá prestarle el tratamiento integral que requiera el señor AMAYA FRANCO, para hacer menos indigno su padecimiento respecto a la enfermedad INSUFICIENCIA RENAL</p>	

Del anterior cuadro se desprende que existe cosa juzgada solo frente a la garantía de tratamiento integral para la patología "Insuficiencia Renal Crónica Terminal, que no de los restantes tópicos que son producto de nuevos diagnósticos no cubiertos por el fallo de tutela anterior, así como el hecho de que actualmente pueda requerir transporte intermunicipal para citas, exámenes y/o procedimientos no relacionados con la Hemodiálisis.

4.2. En lo que atañe al cubrimiento de gastos de transporte y estadía, la Corte constitucional explicitó:

"99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, **una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita–** que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, **en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido** y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud, la reglamentación regula su provisión.[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieren en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, **el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en**

**un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.** Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,[173] que **no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere**<sup>6</sup>. (negrillas fuera del texto original)

Complementando el alto tribunal que para el caso del acompañante es procedente reconocer los costos de transporte si se cumple con 3 condiciones: "(i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."<sup>7</sup>

Siendo el promotor un paciente ambulatorio y dado que se le vienen autorizando servicios del PBS para lugares distintos a su residencia (Honda), está Nueva EPS en la obligación de asumir el transporte intermunicipal –para cuestiones distintas a las sesiones de Hemodiálisis, cuyo transporte ya está amparado mediante otro fallo de tutela-, sin necesidad de adentrarse en elucubraciones respecto a si tiene o no capacidad económica, acorde con el precedente trasuntado. De igual modo, incumbe a la entidad asumir los gastos de estadía (alojamiento y alimentación) cuando se requiera permanencia por más de un día en el lugar donde recibirá la respectiva atención.

No hay lugar a ordenar gastos de transporte para un acompañante, en tanto no se avista que requiera del acompañamiento de un tercero para moverse de un sitio a otro y desplegar actividades básicas cotidianas.

4.3. La integralidad como principio rector consagrado en el artículo 8º de la ley 1751 de 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

Es por ello que "las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el medico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que a prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad no solo reestablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias."<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Sentencia T-122 de 2021

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> Sentencia T-266 de 2020

La Corte Constitucional ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: "(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas"<sup>9</sup>

Se abre paso el tratamiento integral amén de la negligencia de la accionada -conforme a lo examinado al comienzo-, lográndose con ello "(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que se ha ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad, derivado de la patología"<sup>10</sup>

5. Para cerrar, respecto al pedido de Nueva EPS de que se le faculte para repetir, rápidamente se dirá que a partir de lo regulado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la resolución No.205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo este el caso, pues como se dijo en la sentencia SU - 508 de 2020, "en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro" y "en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica", y lo demás que deba asumir la entidad por cuenta de este fallo de tutela debe cubrirlo con cargo al presupuesto anual, como se estipula en el parágrafo 6° del artículo 5° del referido acto administrativo.

## DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Amparar los derechos fundamentales a la salud y vida de Juan Amaya Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.319.230.

2. Ordenar a la Nueva EPS S.A., que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este fallo, agende y realice **(i)** "gamagrafía de glándulas paratiroides o tetrafosmin" conforme a la orden de 10 de febrero de 2023; **(ii)** "cita por especialidad de retinología" autorizada el 6 de diciembre de 2022; y, **(iii)** "recuento de célula endoteliales" autorizada el 10 de enero de 2023.

3. Ordenar a Nueva EPS S.A. que asuma, de forma oportuna, el pago del transporte intermunicipal que Juan Amaya Franco requiera, cuando sea remitido fuera del municipio de Honda a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o a recibir cualquier otro servicio que se encuentre dentro del PBS, distinto a la Hemodiálisis, cuyo transporte ya está amparado por cuenta de otro fallo de tutela. En caso de

<sup>9</sup> Sentencia T-259 de 2019

<sup>10</sup> Sentencia T-1065 de 2012

que el servicio autorizado se extienda por más de un día, deberá también suministrar gastos de estadía (alojamiento y alimentación).

4. Ordenar a Nueva EPS S.A. prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera Juan Amaya Franco para el tratamiento integral de sus enfermedades "*afaquia postquirúrgica extrainstitucional OD, pseudofaquia OI*" y "*nefropatía hipertensiva e hipertensión arterial no controlada*", así como de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.

5. Negar la solicitud de gastos de transporte y estadía para un acompañante, así como la autorización de recobro elevada por Nueva EPS.

6. Desvincular del trámite constitucional al Hospital Universitario San Ignacio, a la Clínica Tolima S.A. – Centro de Medicina Nuclear del Tolima y a la sociedad Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S.

7. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

8. Si no fue impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2023-00015-00)